

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 870

Panamá, 22 de agosto de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Fernando Castillo & Asociados, en representación de **Megapolis Investment Group, Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-8886 de 19 de julio de 2013, emitida por la **Autoridad Nacional de Ingresos Públicos**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 34 y 35 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 34-40 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 39 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto que la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos dictó la Resolución 201-17045 de 11 de diciembre de 2013, por medio de la cual mantuvo en todas sus partes la Resolución 201-8886 de 19 de julio de 2013 (Cfr. fs. 41-47 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 48-59 del expediente judicial).

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación pasamos a enumerar:

A. El párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, según la redacción que mantenía al momento de emitirse la resolución impugnada, el cual guarda relación con las causales que eximen a las personas jurídicas de someterse al Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (Cfr. fs. 26-28 del expediente judicial); y

B. El artículo 133d del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 98 de 27 de septiembre de 2010, relativo a la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (Cfr. fs. 28-30 del expediente judicial).

III. Antecedentes: Derecho de Petición que dio origen a la emisión de las resoluciones acusadas de ilegales.

Conforme consta en el expediente, en tiempo oportuno, **la sociedad Megapolis Investment Group, Inc.**, a través de su apoderado especial, presentó ante la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, un escrito contentivo de una solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta para el período fiscal 2012 (Cfr. f. 34 del expediente judicial).

En atención a dicha solicitud, la Autoridad emitió la Resolución 201-8886 de 19 de julio de 2013, por medio de la cual resolvió rechazar dicha petición, fundamentando tal decisión en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR, en el que esta unidad

administrativa determinó que la contribuyente se dedujo bajo el concepto de “Costos Deducibles” la suma de diecisiete millones novecientos cuarenta y cinco mil novecientos noventa y tres balboas con siete centésimos (B/.17,945,993.07)), sin haber suministrado una relación exacta y detallada de los costos generados por cada unidad habitacional vendida, de forma tal que el fiscalizador pudiera corroborar que los costos fueron declarados homogéneamente con los ingresos productores de renta (Cfr. f. 35-36 del expediente judicial).

Adicionalmente, la contribuyente se dedujo la suma de once millones novecientos trece mil trescientos sesenta y cuatro balboas con noventa centésimos (B/.11,913,364.90) en concepto de “Otros Gastos”, que incluye los gastos de personal cancelados a la empresa Mega ManPower, S.A., por un monto de seis millones doscientos treinta y ocho mil ochocientos veintiún balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.6,238,821.85) quien al ser afiliada de **Megapolis Investment Group, Inc.**, presenta los mismos directores, dignatarios y representante legal de esta última, por lo que de conformidad con el literal a) del artículo 21 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, esos gastos no son deducibles para el período fiscal 2012 (Cfr. fs. 36 y 37 del expediente judicial).

Cumplido el trámite de notificación a las partes, se observa que **Megapolis Investment Group, Inc.**, por medio de su apoderado especial presentó y sustentó de manera oportuna, un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 201-8886 de 19 de julio de 2013, mismo que fue decidido a través de la Resolución 201-17045 de 11 de diciembre de 2013, por medio de la cual el Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos resolvió confirmar en todas sus partes el acto dictado inicialmente (Cfr. fs. 41-47 del expediente judicial).

Posteriormente la accionante sustentó, ante el Tribunal Administrativo Tributario, recurso de apelación en contra de la Resolución 201-8886 de 19 de julio de 2013, el cual fue decidido a través de la Resolución TAT-RF-003 de 5 de enero de 2016, en la que ese tribunal colegiado resolvió mantener de manera íntegra la resolución impugnada, al igual

que su acto confirmatorio, ambos dictados por el Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos. Esta decisión le fue notificada a la interesada el 29 de febrero de 2016 (Cfr. fs. 48-59 del expediente judicial).

Debido a que con dicha decisión quedó agotada la vía administrativa, el 20 de abril de 2016, **la sociedad Megapolis Investment Group, Inc.**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención (Cfr. fs. 2-32 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

A este Despacho le corresponde contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por **la contribuyente, Megapolis Investment Group, Inc.**, señalando a manera de introducción que, en virtud del hecho que las alegadas infracciones del párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal y del artículo 133d del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, invocadas por la accionante se encuentran relacionadas, se procederá a analizarlas de manera conjunta.

El apoderado judicial de la recurrente manifiesta en su escrito de demanda, que tiene derecho a que el Impuesto Sobre la Renta de su declaración jurada correspondiente al período fiscal 2012 sea pagado conforme al método tradicional y no bajo el esquema del cálculo alterno del mencionado impuesto, conforme lo establece el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, habida cuenta de que, para ese año, **Megapolis Investment Group, Inc.**, incurrió en una pérdida por el orden de un millón setenta mil cincuenta y seis balboas con setenta y ocho centésimos (B/.1,070,056.78) (Cfr. f. 28 del expediente judicial).

En ese sentido, observamos que a pesar que la sociedad contribuyente, **Megapolis Investment Group, Inc.**, aportó de manera oportuna los documentos que debían acompañar su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando de conformidad con su función fiscalizadora, detectó al momento de analizar dicha solicitud, que en su declaración jurada de rentas para

el período fiscal 2012, la contribuyente se dedujo bajo el concepto de “Costos Deducibles” la suma de diecisiete millones novecientos cuarenta y cinco mil novecientos noventa y tres balboas con siete centésimos (B/.17,945,993.07), sin haber suministrado una relación exacta y detallada de los costos generados por cada unidad habitacional vendida, de forma tal que el fiscalizador pudiera corroborar que los costos fueron declarados homogéneamente con los ingresos productores de renta, según lo dispuesto en los artículos 716 y 719 del Código Fiscal, que a la letra dicen:

“Artículo 716. A la declaración de renta debe acompañarse el estado de pérdidas y ganancias del contribuyente y los anexos requeridos para la determinación correcta de la renta en los formularios confeccionados por la Dirección General de Ingresos que se integrarán al contribuyente sin costo alguno a petición del mismo.

Cuando en la declaración del contribuyente figuren partidas globales también deberá acompañarse a la declaración la relación detallada de lo que corresponde las respectivas partidas.” (La negrita es nuestra).

“Artículo 719. Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.

Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable.” (El destacado es nuestro).

Sobre este aspecto, el examinador de la solicitud presentada por la contribuyente manifestó lo siguiente:

“Al efectuar los análisis de rigor que permitan a la Administración Tributaria verifica la homogeneidad entre los ingresos, costos y gastos declarados y a la vez el cumplimiento legal de la deducibilidad de los costos; se observa que una gran parte de sus ingresos se originan por la venta de bienes inmuebles, de igual forma en ese mismo período se deben imputar los costos y gastos por cada unidad habitacional que se declara.

El contribuyente en su estado financiero aporta un desglose de cuentas a las que denomina otros costos y no suministra la segregación o la base que utilizó para atribuir los costos a cada actividad desarrollada y luego en la actividad de venta de bienes inmuebles la imputación a cada unidad habitacional el cien por ciento (100%) de los bienes construidos y un detalle de los bienes vendidos y los que quedan en inventario.” (Cfr. f. 35 del expediente judicial).

Esta omisión de la peticionaria hizo que la unidad evaluadora objetara la suma de diecisiete millones novecientos cuarenta y cinco mil novecientos noventa y tres balboas con siete centésimos (B/.17,945,993.07)); monto que corresponde a los costos a los que hemos hecho referencia y que no fueran sustentados de manera alguna por la contribuyente, por lo que, en consecuencia, deben entenderse como costos no ocasionados en la producción de la renta y, por lo tanto, no deducibles y sujetos al pago del impuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 697 del Código Fiscal, según quedó modificado por el artículo 6 de la Ley 8 de 2010 y el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

De igual manera, la Autoridad Tributario objetó la suma de seis millones doscientos treinta y ocho mil ochocientos veintiún balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.6,238,821.85) en concepto de “Otros Gastos”, porque al hacer las investigaciones correspondientes, se logró determinar que la contribuyente **Megapolis Investment Group, Inc.**, así como su afiliada Mega ManPower, S.A., mantiene los mismos directores, dignatarios y representante legal, por lo que las mismas son controladas económica, financiera y administrativamente de manera directa por la contribuyente (Cfr. f. 36 del expediente judicial).

La situación descrita en el párrafo que antecede generó una renta gravable para la **sociedad Megapolis Investment Group, Inc.**, lo que descarta la posibilidad que, para el año fiscal 2012, la contribuyente registrara una pérdida por la suma de un millón setenta mil cincuenta y seis balboas con setenta y ocho centésimos (B/.1,070,056.78), sino que por el contrario, obtuvo una renta gravable de veintitrés millones ciento catorce mil setecientos

cincuenta y ocho balboas con catorce centésimos (B/.23,114,758.14) (Cfr. f. 38 del expediente judicial).

Producto de ello, mal podría solicitar la demandante que su petición fuera aceptada por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, cuando es evidente que incumplió con lo que preceptúa el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley 8 de 2010, en el sentido que este tipo de solicitudes sólo puede presentarse en alguno de estos dos supuestos: a) si por razón del pago del Impuesto Sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta exceda las tarifas establecidas en dicho artículo.

Finalmente, debemos llamar la atención de la Sala Tercera en cuanto a que el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, si bien establece como fórmula general que la Dirección General de Ingresos **deberá recibir** toda Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, **siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e del mencionado Decreto Ejecutivo 170 de 1993**, conforme fue adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, igualmente dispone con **respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna su aceptación por parte de la Autoridad Tributaria.**

También debe tenerse en cuenta, que la citada disposición reglamentaria es clara al señalar que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Autoridad Tributaria con el propósito de autorizar o negar una de estas solicitudes, **de ninguna manera invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas hechas por el contribuyente.**

En opinión de esta Procuraduría, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos actuó conforme a Derecho al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal y, en consecuencia, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar

que **NO ES ILEGAL** la Resolución 201-8886 de 19 de julio de 2013, emitida por la **Autoridad Nacional de Ingresos Públicos** y, por ende, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

V. Pruebas.

a) Este Despacho **se opone** a la admisión de la prueba pericial contable solicitada por la actora; ya que en el expediente constan los resultados de las investigaciones realizadas sobre la solicitud presentada por **Megapolis Investment Group, Inc.**, las cuales determinaron que para el período fiscal 2012, la sociedad contribuyente no incurrió en una situación de pérdida sino que obtuvo una renta gravable de veintitrés millones ciento catorce mil setecientos cincuenta y ocho balboas con catorce centésimos (B/.23,114,758.14), de manera que la prueba aducida *es ineficaz, al tenor del artículo 783 del Código Judicial, dado que los hechos que se pretenden demostrar, se encuentran plenamente acreditados en el expediente.*

De acogerse la pericia solicitada, pedimos a la Sala, con fundamento en el artículo 967 del Código Judicial, que **se tenga como perito de la parte demandada, al Licenciado Abilio Canto Vásquez, con cédula de identidad personal 8-207-2798 e idoneidad C.P.A. 4381.**

b) **Se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.**

VI. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General